

Popayán, Cauca, abril 24 de 2016

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Oficina de Reparto

L. C.

REFERENCIA.	RADICACIÓN No.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HAROLD GIRON NARVÁEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES - NOMINA PENSIONADOS.

SOFIA LOPEZ MERA, vecina de Cali, Valle, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación judicial del señor HAROLD GIRON NARVÁEZ, respetuosamente manifiesto por medio de este escrito que presento demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - NOMINA PENSIONADOS – representado legalmente por el señor Ministro o por quien haga sus veces o a quien legalmente le corresponda, para que previo los trámites del *PROCESO ORDINARIO, MEDIO DE CONTROL ADMINISTRATIVO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* (Artículo 138 del CPACA) con citación y audiencia del agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, se hagan a favor del actor las siguientes declaraciones con fundamento en los hechos que más adelante especificaré.

1. DECLARACIONES

- 1.1.** Declarar la nulidad del Acto Administrativo que dio respuesta al derecho de petición de octubre 19 de 2105, Oficio No. OFI15-87571 MDNSGDAGPSAP de noviembre 1 de 2015 proferida por Lina María Torres Camargo, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa en virtud del cual niega las pretensiones solicitadas.
- 1.2.** Consecuencialmente, se restablezca el derecho y se le reconozca al soldado pensionado *HAROLD GIRON NARVAEZ*, CC. 10.345.730, que se le computen el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en los años que dicho porcentaje quedó por debajo del índice de aumento de Precios al Consumidor a partir de enero 1 de 1997 hasta la fecha en que efectivamente se realice al pago:
 - 1.2.1.** Ordenar la reliquidación de la asignación pensional incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica a partir de enero 1 de 1997 hasta el momento en que se efectúe el pago.
 - 1.2.2.** En razón a lo anterior se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada del convocante para el cómputo con retroactividad de los valores

adeudados correspondiente a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación pensional.

- 1.2.3.** Para todos los efectos se deberá tener en cuenta los aumentos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional, los Índices de Precios al Consumidor desde 1997 hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago, al igual que la ley 100 de 1993, parágrafo 4 del artículo 279, adicionado por la Ley 238 de 1995, el espíritu de la Constitución Nacional y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Los valores que se reconozca tendrán los reajustes de ley. Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del artículo 187 del CPACA, acudiendo para ello a la fórmula financiera establecida jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional reliquidada que se dejó de percibir junto a los demás valores, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Y que para efectos de la presentación de la demanda y determinación de la cuantía se liquida provisionalmente así:

1997 – 2016

AÑO	MESADA	AUMENTO (%) PORCENTUAL APLICADO	AUMENTO IPC A APLICAR (%) (PORCENTAJE)	MESADA ACTUALIZADA
1997	\$ 304.673	17.6	17.68	\$ 358.539
1998	\$ 358.739	17.5	16.70	\$ 421.928
1999	\$ 412.806	8.5	9.23	\$ 492.389
2000	\$ 449.000	0.8	8.75	\$ 537.836
2001	\$ 484.920	0.8	7.65	\$ 578.980
2002	\$ 520.687	3.5	6.99	\$ 619.550
2003	\$ 538.911	3.5	6.49	\$ 659.758
2004	\$ 557.000	9.0	5.50	\$ 696.044
2005	\$ 617.000	9.0	4.85	\$ 727.226
2006	\$ 657.000	4.2	4.48	\$ 759.805
2007	\$ 684.594	4.2	5.69	\$ 803.035
2008	\$ 712.169	4.2	7.67	\$ 864.627
2009	\$ 739.744	4.2	2.00	\$ 881.919
2010	\$ 767.319	4.2	3.17	\$ 909.875
2011	\$ 794.894	4.2	3.73	\$ 943.813
2012	\$ 822.469	4.2	2.44	\$ 966.842
2013	\$ 850.642	3.44	1.94	\$ 985.598
2014	\$ 875.651	2.94	3.7	\$ 1.022.065
2015	\$ 919.542	4.66	6.8	\$ 1.091.565

2016	\$ 962.392	4.66	7.5	\$ 1.173.432
TOTAL				26'878.723.92

1997 – 2016		
AÑO	MESADA ANUALIZADA	MESADA ACTUALIZADA POR AÑO
1997	\$ 4.265.422	\$ 5.019.546
1998	\$ 5.022.346	\$ 5.906.992
1999	\$ 5.779.284	\$ 6.893.446
2000	\$ 6.286.000	\$ 7.529.704
2001	\$ 6.788.880	\$ 8.105.720
2002	\$ 7.289.618	\$ 8.673.700
2003	\$ 7.544.754	\$ 9.236.612
2004	\$ 7.798.000	\$ 9.744.616
2005	\$ 8.638.000	\$ 10.181.164
2006	\$ 9.198.000	\$ 10.637.270
2007	\$ 9.584.316	\$ 11.242.490
2008	\$ 9.970.366	\$ 12.104.778
2009	\$ 10.356.416	\$ 12.346.866
2010	\$ 10.770.466	\$ 12.738.250
2011	\$ 11.128.516	\$ 13.213.382
2012	\$ 11.514.566	\$ 13.535.788
2013	\$ 11.908.988	\$ 13.798372
2014	\$ 12.259.114	\$ 14.308.910
2015	\$ 12.873.588	\$ 15.281.910
2016	\$ 2,287.176	\$ 3.520.296
TOTAL	\$ 171.863.816	\$ 203.749.812
DIFERENCIA ADEUDADA		\$ 31.885.996

TOTAL ESTA PRETENSION

1997	MARZO 31 DE 2016
TOTAL	\$ 31.885.996

- 1.3. Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumidor.
- 1.4. Intereses aumentados con la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor, artículo 187 CPACA.
- 1.5. Que se dé aplicación a los artículos 192 del CPACA, sobre ejecución y efectividad de las condenas.

1.6. Que se condene a la parte demandada al pago de honorarios de abogado y costas del proceso, artículo 188 CPACA.

1. OMISIONES Y/O HECHOS

PRIMERO. HAROLD GIRON NARVAEZ es soldado pensionado del Ejército Nacional de conformidad con la Resolución No. 13341 de noviembre 26 de 1993 y que reposa en el archivo de la demandada.

SEGUNDO. Desde esa fecha, el soldado pensionado ha venido percibiendo una pensión de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo sin que sea inferior al salario mínimo legal vigente.

TERCERO. De conformidad con la resolución citada, el párrafo primero del artículo segundo de la parte resolutoria, indica que la pensión se incrementará el 2.5 % como bonificación de conformidad con lo previsto en el Decreto 25 de 1993.

CUARTO. A partir del año 1997, los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, han estado por debajo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) consolidados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE)

QUINTO. La demandada no ha aumentado los porcentajes por concepto del incremento legal anual, según el Índice de Precios al Consumidor que determina el Índice de Inflación en el país y certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

SEXTO. La demandada al no reajustar el salario básico del Convocante, dejó de aplicar a los dineros no computados el porcentaje de las primas que constituyen la asignación pensional y que hacen parte integral de dicha asignación.

SEPTIMO. Consecuencialmente a lo anterior, no se ha reajustado el salario básico del Convocante en los porcentajes legales determinados por los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE durante los años posteriores a la Resolución No. 13341 de noviembre 26 de 1993, violándose de manera continua nuestra Constitución y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional relacionados con el imperativo de la movilidad del salario, atendiendo la necesidad de mantener el Poder Adquisitivo de la asignación pensional.

OCTAVO. Los efectos del Índice de Precios al Consumidor IPC, introdujo variaciones en la base prestacional del Convocante, creando un derecho que nunca caduca.

NOVENO. La inaplicación del reajuste ordenado por la ley, desconoce la Ley 100 de 1993, en su párrafo 4 del artículo 279, adicionado por mandato expreso de la Ley 238 de 1995, ya que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

DÉCIMO. Lo anterior indica, que a los regímenes de excepción también le son aplicables los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, no pueden ser objeto de incrementos por debajo del Índice de Precios al Consumidor.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo anterior, el actor presentó derecho de petición ante la convocada el 19 de octubre de 2015 solicitando la reliquidación conforme las normas y derechos precitados, y de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE.

DÉCIMO SEGUNDO. La demandada responde la anterior petición mediante el acto administrativo oficio No. OFI15-87571 MDNSGDAGPSAP de noviembre 1 de 2015 proferida por Lina María Torres Camargo, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa que niega el reconocimiento y pago de los derechos y emolumentos peticionados.

DÉCIMO TERCERO. La demandada no ha realizado los aumentos legales, según lo consolidado por el DANE durante los últimos años. Por tal razón, los sucesivos incrementos por debajo del Índice de Precios al Consumidor, en la mesada del convocante, le ha ocasionado un detrimento real e innegable en el poder adquisitivo de dicha prestación.

DÉCIMO CUARTO. Debido a esta crisis, el 11 de abril de 2013, en el Congreso de la República se reunió la Comisión Accidental de Seguimiento a la Problemática Salarial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

DÉCIMO QUINTO. Esta sesión fue presidida por el Senador Juan Francisco Lozano, contó con la presencia de la Dra. Diana Quintero, Viceministra para la estrategia y la Planeación del MDN y el Dr. Augusto Serrato Valdés, Procurador delegado para la conciliación Administrativa. Y allí se definieron los parámetros para la conciliación extrajudicial del IPC para este tipo de pensionados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación prejudicial se agotó ante La Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán de conformidad con la constancia y acta anexa a la presente demanda.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

3.1. Fundo esta demanda en los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 44, 48, 228 y 230 de la Constitución Política y demás normas citadas. A estas normas de rango superior, están sometidos los particulares y todas las Instituciones del Estado.

Colombia es un Estado Social de Derecho que incluye el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la Seguridad Social, al respeto de la ley, a la que deben estar sometidos todos los empleadores, privados o estatales.

3.2. HAROLD GIRON NARVAEZ es pensionado del Ejército Nacional de conformidad con la Resolución No. 13341 de noviembre 26 de 1993 y desde esa fecha ha venido

percibiendo una pensión de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo sin que sea inferior al salario mínimo legal vigente.

3.3. Conforme la resolución citada, el párrafo primero del artículo segundo de la parte resolutoria, indica que la pensión se incrementará el 2.5 % como bonificación de conformidad con lo previsto en el Decreto 25 de 1993. Y a partir del año 1997, los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, han estado por debajo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) consolidados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE)

La demandada no ha aumentado los porcentajes por concepto del incremento legal anual, según el Índice de Precios al Consumidor que determina el Índice de Inflación en el país y certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

3.4. Por tanto, al no reajustar el salario básico del Convocante, dejó de aplicar a los dineros no computados el porcentaje de las primas que constituyen la asignación pensional y que hacen parte integral de dicha asignación.

3.5 Consecuencialmente a lo anterior, no se ha reajustado el salario básico del Convocante en los porcentajes legales determinados por los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE durante los años posteriores a la Resolución No. 13341 de noviembre 26 de 1993, violándose de manera continua nuestra Constitución y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional relacionados con el imperativo de la movilidad del salario, atendiendo la necesidad de mantener el Poder Adquisitivo de la asignación pensional.

Los efectos del Índice de Precios al Consumidor IPC, introdujo variaciones en la base prestacional del Convocante, creando un derecho que nunca caduca.

3.6. La inaplicación del reajuste ordenado por la ley, desconoce la Ley 100 de 1993, en su párrafo 4 del artículo 279, adicionado por mandato expreso de la Ley 238 de 1995, ya que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo anterior indica, que a los regímenes de excepción también le son aplicables los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, no pueden ser objeto de incrementos por debajo del Índice de Precios al Consumidor.

El acto administrativo oficio No. OFI15-87571 MDNSGDAGPSAP de noviembre 1 de 2015 proferida por Lina María Torres Camargo, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa niega el reconocimiento y pago de los derechos y emolumentos peticionados.

3.7. La demandada no ha realizado los aumentos legales, según lo consolidado por el DANE durante los últimos años. Por tal razón, los sucesivos incrementos por debajo del Índice de Precios al Consumidor, en la mesada del convocante, le ha ocasionado un detrimento real e innegable en el poder adquisitivo de dicha prestación.

A MANERA DE CONCLUSIONES

El acto administrativo acusado está viciado de nulidad por:

1. ILEGALIDAD EN CUANTO AL OBJETO, por cuanto, el contenido del acto es contrario a una norma jurídica superior y demás normas que han desarrollado o modificado este derecho. Atendiendo el principio de favorabilidad, contienen en su articulado, cuándo, a quién y por qué se reconoce el incremento. La resolución, acusada de ilegal, desconoce los requisitos demostrados en la solicitud. La resolución, atacada de ilegalidad, viola la Constitución y normas multicitadas. Dicha resolución ocupa un lugar inferior en la jerarquía establecida en la Pirámide Jurídica que los tratadistas han sistematizado con los lineamientos del gran Hans Kelsen en su obra "*Teoría pura del Derecho*".

2. FALSA MOTIVACION. Entendida, esta causal de ilegalidad, como los hechos objetivos, anteriores y exteriores a la resolución proferida se tipifica en el presente caso, de dos maneras:

1.3. INEXISTENCIA DE MOTIVOS LEGALES O FALTA DE MOTIVOS. No existen, en la resolución acusada, motivos reales para negar la pensión solicitada. Pues, desconoce el carácter de soldado y su derecho que se ajusta a los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, Honorable Juez, con apoyo en estos argumentos y las pruebas arrimadas se demuestra que la Resolución acusada es ilegal, viciada de nulidad, por tanto se impone su nulidad y el restablecimiento del derecho del demandante.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Mediante esta demanda ejerzo el Medio de Control *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* consagrada en el artículo 138 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía se estima provisionalmente en treinta y un millones ochocientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos M/cte. (\$ 31.885.996.00), correspondientes a la mayor pretensión solicitada. Artículo 155 – 2 CPACA.

En razón del territorio, es competente esta jurisdicción en Primera Instancia, artículos 155 – 2 y 156 - 2 del CPACA.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES:

6.1.1. Copia Resolución No. 13341 de noviembre 26 de 1993

6.1.2. Derecho de petición de octubre 19 de 2015.

6.1.3. Repuesta petición anterior No. OFI15-87571 MDNSGDAGPSAP de noviembre 1 de 2015.

7. ANEXOS

- 7.1. Los documentos nuevos relacionados en el acápite de pruebas.
- 7.2. Copia de la demanda y anexos para la demandada.
- 7.3. CD con copia PDF de la presente demanda.
- 7.4. Copia simple de esta demanda para el archivo.

8. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra reforma o demanda con base en los hechos en que se fundamenta la presente solicitud.

9. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El recurso de apelación que agotó la vía gubernativa fue notificado mediante aviso fechado el 19 de noviembre de 2016 y recibida posteriormente, por tanto, nos encontramos dentro de los 4 meses tiempo hábil para demandar.

10. NOTIFICACIONES

- 10.1. La Suscrita: Carrera 4 No. 12 - 41 Oficina 411 Edifi Seguros Bolívar, Cali- Teléfono 896 02 99 Cali Valle. Cel: 320 6151352 Email: sofialopezmera@gmail.com
- 10.2. La demandada: Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, pueden notificarse en Avenida los cuarteles Batallón de Infantería No.7 "General José Hilario López" Teléfono: 8246444. E-mail: br29@ejercito.mil.co Popayán.
- 10.3. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DE ESTADO Carrera 7 No. 75-66 Piso 2, Centro Empresarial, Bogotá D.C. Correo Electrónico: icbfd@emcali.net.co

Atentamente,


SOFIA LOPEZ MERA
CC. 34.316.208 - TP. 143579 CSJ.